



Resolución Sub-Gerencial

Nº 160 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 79011-2015 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L., sobre autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del visto, de fecha 01 de Octubre del 2015, la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L., con RUC 20600082052, representada por su Titular Gerente doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa – Centro Poblado Santa María de La Colina y viceversa perteneciente a la Provincia de Caylloma, al amparo de la Ordenanza Regional N° 239 - AREQUIPA en concordancia con el Artículo 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Posteriormente con sus expedientes del 02 de Diciembre del 2015 ingresado con número de registro 39707, corregido, respecto de la razón social y el Numero de Registro correcto el 79011, la transportista anexa documentos; y con sus expedientes complementarios de fechas 03 y 12 de febrero del 2016, varia petitorio a la ruta: Arequipa – centro poblado Bello Horizonte y viceversa y actualiza documentación, que aparece acompañada a su solicitud.

TERCERO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3º y 4º de la ley N º 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

QUINTO.- En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

SEXTO.- En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N º 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.

SÉTIMO.- El artículo 3º numeral 3.67 del reglamento acotado, modificado por el Decreto Supremo N º 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC..

OCTAVO.- De la evaluación del expediente se tiene que el Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma), lugar de destino de la autorización solicitada por la transportista, se encuentra ubicado en el distrito de Majes, de la provincia de Caylloma, de la Región Arequipa, el mismo que está



Resolución Sub-Gerencial

Nº 160 -2016-GRA/GRTC-SGTT

formando parte del área urbana de dicho distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo antes glosado.

NOVENO.- Además, se tiene que el día 16 de Febrero del presente con Reg. 17600 Se recibió el Oficio N° 004-OTYCV-2016-AG.N°1 MPC/MAJES, firmado por el Sub Gerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Caylloma, Sr. E. Fredy Lima Oruro en el que comunica que toda la zona del Pedregal y todos los asentamientos y Centros poblados de la Irrigación majes, están concesionadas a empresas de transportes, debidamente constituidas, según el Reglamento de Administración de transportes D.S. 017-2009-MTC en actual vigencia. Indica además que en el Centro Poblado Bello Horizonte, sirven 03 empresas, todas con autorización Provincial y Distrital, de igual forma indica que los Centros Poblados Santa María de la Colina, Centro Poblado Juan Velasco Alvarado, Centro Poblado San Juan el Alto, también se encuentran servidos por empresas autorizadas. Adjuntando información actualizada de las empresas que tienen autorización vigente de servicio urbano e interurbano, y que a la fecha viene soportando conflicto de intereses con empresas de transporte interprovincial. Además que el medio de transporte utilizado para llegar al Centro Poblado Bello Horizonte del Distrito de Majes, son vehículos de tipo M2 y M3 que prestan servicio urbano e interurbano. En consecuencia, la ruta solicitada por la transportista estaría comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3º numeral 3.67 de dicho reglamento.

DECIMO.- También estaría interfiriendo las competencias de los niveles del Gobierno Local, Por todo ello, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta. Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa, presentada por la transportista deviene en improcedente.

Estando al informe de la Sub Dirección de transporte Interprovincial N° 089-2016-GRA/GRTC-ATI, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de transporte y sus modificaciones, el TUPA del gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N ° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L., representada por su Titular Gerente doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 239 en concordancia con el Artículo 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, con vehículos de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto, por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia, se dispone la devolución de los anexos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **23 MAR 2016**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Mesa Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA